

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2021-00046-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO contra el auto de sustanciación No. 753 de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que el día 10 de Junio del presente año, el apoderado de la parte demandante notifica de manera electrónica a los correos de su representada el conocimiento de la demanda y se le corre traslado para su contestación, ante lo cual dentro del término otorgado por el Juzgado veinte (20) días, es decir el 8 de Julio de 2021 remite al correo del despacho la contestación de la demanda, poder para actuar y demás medios de prueba; el cual fue confirmado así como su adjuntos por parte del Juzgado.

En razón a ello, solicita:

- i) Se revoque el auto 753 en todas sus partes y en su lugar se proceda a reconocérsele personería jurídica como apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
- ii) De acuerdo con lo anterior, se ordene admitir los escritos de contestación de la demanda presentados de manera virtual dentro del término legal, así como los demás archivos anexos.
- iii) Se ordene la admisión del llamamiento en garantía a su representada teniendo en cuenta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C como parte procesal y quien se notificó dentro del término procesal.
- iv) Se ordene que el termino para contestar el llamamiento en garantía inicie posterior a que el despacho admita a la EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C como parte procesal y que la notificación de este se realice de acuerdo a los postulados legales.

Igualmente indico, que dando alcance al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y párrafo, tanto la contestación de la demanda y llamamiento en garantía como los anexos, se han remitido en este correo a las direcciones electrónicas de la parte demandante y demandada o de sus respectivos apoderados, que han suministrado y las cuales reposan en el expediente para lo de su tramite.

SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en contra del auto de sustanciación No. 753 de fecha veintinueve (29) de Junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA y el señor JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO, se admitió el llamamiento en garantía presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ordenándose su notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y ante ello precisa;

1.- A fin de contrastar lo expuesto por el recurrente y lo actuado dentro de las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante el día 6 de mayo de 2021 allego al correo electrónico j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia de acuse de recibido de las notificaciones realizadas a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA y la EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, notificaciones realizadas el día 5 DE MAYO DE 2021; de lo cual por **Secretaria se dejó constancia de fecha 11 de Junio de 2021** de los términos de notificación con que contaban los demandados para contestar y/o excepcionar en defensa de sus intereses, pues fueron notificados de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

“Días Decreto 806 de 2020: 6 y 7 de mayo de 2021.

Días hábiles: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 de mayo de 2021 y 1, 2, 3, 4 y 8 de junio de 2021.

Días inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 de mayo de 2021 y 5, 6 y 7 de junio de 2021.

Existiendo contestación por parte del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA dentro del término establecido para tal fin.

No obstante, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no presentó escrito alguno en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; es decir, guardo silencio”. Resalto y destaco fuera de texto.

Consecutivamente, el día 26 DE MAYO DE 2021 la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA “COOFLOPAL” y el señor JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO a través de apoderado judicial, presentaron contestación de la demanda y llamamiento en garantía a la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que mediante auto de sustanciación No. 753 de fecha veintinueve (29) de Junio de 2021, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 11 de Junio del mismo año, se procedió a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA “COOFLOPAL” y el señor JHON JAIRO VELASQUEZ MONTENEGRO, se admitió el llamamiento en garantía respecto de EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y se ordenó su notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; auto notificado en estado No. 073 de fecha 12 de Julio de 2021.

Circunstancia que conllevó a la parte pasiva EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO el día 13 de Julio de 2021 a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido auto 753, con el sustento de que fue notificado el día 10 de junio del presente año, y que dentro del término otorgado el día 8 de julio de 2021 contesto la demanda.

2- Sin embargo, y previo adentrarnos a lo pedido por el recurrente en su escrito de reposición, se realizó una síntesis de las actuaciones surtidas donde se puede confirmar y esclarecer que la contestación de la demandada realizada por el mandatario de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO realizado el día 8 DE JULIO DE 2021 enviado al correo electrónico fue EXTEMPORANEO, pues el termino con que contaba feneció el 8 DE JUNIO DE 2021; por lo que se procederá a dar respuesta a cada una de sus peticiones en su escrito de reposición de la siguiente manera:

El recurrente, solicita **i)** y **ii)** *se revoque el auto de sustanciación No. 753, se proceda a reconocérsele personería jurídica como apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y se admita su contestación a la demanda presentada dentro del término legal; al respecto la*

decisión recurrida se mantendrá, teniendo en cuenta que como ya se indicó la contestación de la demanda realizada y enviada al correo electrónico del Juzgado j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **8 DE JULIO DE 2021 a las 9:15 am** fue realizada de manera EXTEMPORANEA, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta en el proceso, y se procederá reconocer personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO.

Por otra parte, solicita *iii)* se ordene la admisión del llamamiento en garantía de su representada *EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO* como parte procesal y quien se notificó dentro del término legal; revisada la actuación surtida en el auto recurrido, se observa que en el numeral 5º fue **ADMITIDO** el llamamiento en garantía presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por lo que no es congruente, que el recurrente solicite y manifieste algo que esta expreso en el auto suplicado, y, *iv)* que se ordene que el termino para contestar el llamamiento en garantía inicie posterior a que el despacho admita a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, como parte procesal y que la notificación de este se realice de acuerdo con los postulados legales; es indiscutible que los términos como llamamiento en garantía comenzaran a contabilizarse una vez se encuentre notificado del auto que admite el llamamiento; pero como quiera que es evidente que el suscrito y el extremo pasivo demandado tiene conocimiento del auto que admite el llamamiento en garantía, corresponde tenerle como notificada por conducta concluyente, conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

3.- Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como tampoco el recurso de apelación subsidiariamente presentado, puesto que el artículo 321 del Código General del Proceso, mantiene el carácter de taxativo la procedencia del recurso de apelación, pues solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique; circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 753 de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, la contestación a la demanda efectuada por la parte demandada EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por haber sido allegada de forma extemporánea, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.130.668.110 de Cali (V) y T.P. No. 204.176 expedida por el C.S.J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con las facultades otorgadas en el memorial poder.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, del Auto de sustanciación No. 753 de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA respecto de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO contra el auto de sustanciación No. 753 de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be538e198a95df4ed1aeaa1b976458a4db5818d078df08ed91da091ba684fe94**

Documento generado en 01/09/2021 09:13:40 AM